

	blanco, del núm 1 al 600,000 de á \$ 5, pesos.....	3.000,000
300,000	Bonos de la 2ª serie, letra B, color rosa, del núm, 1 al 300,000 de á \$ 10, pesos .....	3.000,000
120,000	Bonos de la 3ª serie, letra C, color amarillo canario del núm. 1 al 120,000 de á \$ 25, pesos.....	3.000,000
40,000	Bonos de la 4ª serie, letra D, color azulado, del núm. 1 al 40,000 de á \$ 50, pesos.....	2.000,000
20,000	Bonos de la 5ª serie, letra E, color verde, del núm. 1 al 20,000 de á \$ 100, pesos.....	2.000,000
2,000	Bonos de la 6ª serie, letra F, color amarillo oro, del núm. 1 al 2,000 de á \$ 1,000, pesos.....	2.000,000
	Total valor.....	\$ 15.000,000

Art. 2º La impresion de los expresados bonos se hará en papel delgado de lino con la debida perfeccion, conteniendo cada uno de ellos íntegra la ley de su emision y el presente reglamento, todas las marcas y contraseñas que sean oportunas para evitar su falsificacion, firmándolos el C. Tesorero general de la Nacion y poniendo el Vº Bº el C. Ministro de Hacienda.

Art. 3º Estos bonos se encuadernarán en tomos separados y los recibirá la Tesorería general por conducto del Ministerio de Hacienda bajo el respectivo inventario, hacién-

dose el cargo correspondiente, para cuyo efecto llevará cuenta en libros separados que serán autorizados por el C. contador mayor, en los que solo consten las operaciones relativas á este ramo que se hagan con arreglo á la ley y órdenes del Ministerio de Hacienda, mandando la propia Tesorería un corte de caja quincenario en que claramente se manifieste su egreso y existencia. Los asientos serán debidamente comprobados.

Art. 4º La Tesorería general remitirá á las jefaturas de Hacienda en los Estados y Territorios los bonos que crea convenientes con una contraseña especial sin la cual y sin el sello de la oficina principal del lugar de su expendio, no podrán ser admitidos en las oficinas en que se amorticen. Las expresadas jefaturas llevarán igualmente cuenta separada de estos valores, con arreglo á las instrucciones que les comunique la Tesorería general con sujecion á la ley y á este reglamento: el producto lo situarán mensualmente en la misma Tesorería general los jefes de Hacienda por medio de libranzas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con las penas que impone la ley, y sin mas deduccion que el premio de cambio, en sus casos respectivos, que será justificado con la certificacion de dos corredores titulados, donde los hubiere, y á falta de éstos con la de dos personas del comercio de acreditada probidad. Los dias 1º y 15 de cada mes formarán las referidas jefaturas un corte de caja de estos productos, que remitirán á la Tesorería general con especificacion de la existencia en numerario y bonos.

Art. 5º Respecto de las operaciones que deben practicarse con arreglo al art. 2º de la ley que previene la admision de estos bonos, se harán en todas las oficinas en que deben recibirse, de conformidad con lo dispuesto en la suprema ór-

den circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1856.

Art. 6° Ninguna autoridad ni oficina podrá negociar el valor de estos bonos en menos cantidad de á la par, pues cualquiera operacion sobre ellos es de la exclusiva atribucion del Gobierno general.

Art 7° Al hacerse la emision de estos bonos se hará precisamente comenzando por la numeracion natural de ellos.

Art. 8° Todas las oficinas en que se admitan los referidos bonos en pago de cualquier derecho, y que se amorticen en totalidad, los inutilizarán en el acto, sacándoles un bocado, y los remitirán á la Tesorería general en los términos que expresa la prevencion 8ª de la citada suprema orden fecha 30 de Agosto de 1856.

Art. 9° La admision de estos bonos no se comprende en el pago de las contribuciones municipales del Distrito y la Baja California.

Y lo comunico á vd. de suprema orden para su cumplimiento y efectos correspondientes.

México, 18 de Setiembre de 1862.—*Núñez.*

---

## 145

Setiembre 30 de 1862. Decreto. Sobre firma de estampilla y permiso á los funcionarios que expresa para autorizar con ella los bonos de que habla el decreto de 12 del presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

«El C. Benito Juarez, presidente constitucional de la Re-

pública mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de la República mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para autorizar los bonos de que habla el decreto de 12 del actual, podrán usar firma de estampilla los CC. Ministro de Hacienda, Tesorero general y Jefe de la seccion 2ª de la Tesorería, sin que este permiso pueda extenderse á ninguna firma en papeles de otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 30 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Fuente.*

---

## 146

Octubre 8 de 1862. Orden á la Tesorería general respecto de la venta de bonos que creó el decreto de 12 de Setiembre último.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

El C. presidente se ha servido acordar que desde el dia 13 del actual, se pongan en venta en esa Tesorería general, los bonos creados por la ley de 12 del mes próximo pa-

sado. Y lo comunico á vd. para que desde luego se sirva anunciar esa venta al público, advirtiéndole que desde esa fecha comenzará también á tener efecto lo prevenido en la misma ley.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1862. — *Núñez.*

---

147

Octubre 15 de 1862. Circular. Declaracion sobre la admision de los bonos creados por decreto de 12 Setiembre próximo pasado.

«Habiendo consultado la Administracion principal de Rentas de esta capital varias dudas acerca de la admision de los bonos de la nueva emision, el C. presidente se ha servido decretar:

1° Que en todos los enteros en que se causa la contribucion federal deberá recibirse en bonos la parte correspondiente á ella, conforme lo prevenido en la ley de 12 del próximo pasado.

2° Que en todo pago menor de 10 pesos se admita en su totalidad en dinero, sin la aplicacion de la parte correspondiente en bonos.

3° Las oficinas superiores quedan facultadas bajo su responsabilidad para autorizar á las subalternas que crean conveniente para la observancia de lo dispuesto en el art. 5° del reglamento de 30 de Agosto de 1856.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 15 de 1862. — *Núñez.*

148

Octubre 21 de 1862. Circular. Bonos creados por la ley de 12 de Setiembre próximo pasado, se remiten á los Estados para su venta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

La Tesorería general remite para su venta en ese Estado bonos de la nueva emision, para que desde luego tenga su debido cumplimiento la ley del próximo pasado Setiembre.

El C. presidente previene á vd. no omita medio alguno para que esta disposicion sea acatada como corresponde, pues de lo contrario los esfuerzos del Supremo Gobierno en las circunstancias dificiles en que se encuentra la nacion, no darán el resultado que el mismo C. Presidente desea. Al efecto, dispondrá vd. que desde luego que se le presenten dichos bonos se proceda á ponerles el sello de esa Jefatura para que puedan circular en ese Estado.

Libertad y Reforma. México, Octubre 21 de 1862. — *J. A. Gamboa.*

---

149

Diciembre 9 de 1862. Circular. Aclaracion al art. 4° del Reglamento de 18 de Setiembre último, respecto de la amortizacion de los bonos remitidos á los Estados de la República por la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito

dito público.—Habiéndose suscitado varias dudas en algunas jefaturas de Hacienda, sobre si deben amortizarse ó no indistintamente los bonos que la Tesorería general de la nación, conforme al art. 4º del reglamento respectivo de 18 de Setiembre último, ha remitido á cada uno de los Estados de la República, el C. Presidente constitucional me ordena decir á vd. como aclaracion de ese mismo artículo, que cada jefatura de hacienda no debe amortizar los bonos correspondientes á otro Estado, sino únicamente los que la Tesorería general remita á ese Estado para su venta, con su contraseña respectiva y resellados por cada una de las indicadas jefaturas, quedando vd. responsable, tanto del cumplimiento de esta disposicion, como de cualquiera falta que haya podido haber acerca del artículo citado.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.  
—Núñez.

## AÑO DE 1863

### 150

Enero 21 de 1863. Circular. Que los pagos que se hubieren hecho desde 1º de este mes, se apliquen á las deudas por sueldos ú otro origen, causados desde igual fecha.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El C. Ministro de Hacienda, en oficio fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

« Hoy digo al C. Encargado de la Tesorería general lo que sigue:

Por disposicion del C. Presidente, libraré vd. orden á las oficinas recaudadoras y distribuidoras de las rentas generales, para que todos los pagos que hayan hecho desde el 1º del actual, se apliquen á las deudas, ya sea de sueldos ó de cualquiera otro origen, causados desde el referido día 1º del presente; pues el mismo Supremo Magistrado dispone que quede cortada toda cuenta de lo que se deba hasta fin del próximo pasado Diciembre, cuyo monto el gobierno acordará más tarde el modo de liquidarlo y cubrirlo, prohibiendo entretanto que las oficinas, bajo su mas estrecha respon-